

3. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA

En esta sección pretendemos ir recogiendo la actividad legislativa de los distintos Parlamentos autonómicos, comentando aquellas leyes que por su contenido material o por su novedad, presenten algún interés significativo. La breve glosa de estas leyes correrá a cargo de especialistas en el tema o de la propia redacción.

Figurará también un listado de todas las leyes promulgadas en cada Comunidad Autónoma en el periodo considerado en cada número de la Revista. En la medida de lo posible se incluirá la referencia del Diario o Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma para facilitar la posterior localización de las leyes. Finalmente queremos agradecer la colaboración recibida del «Servei de Biblioteca i Arxiu del Parlament de Catalunya» y en particular del Sr. Antoni Bosch.

JOAN SUBIRATS

Ley 4/1984, de 5 de octubre, de Ordenación Ferial, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Ley 5/1984, de 27 de diciembre, de Ferias y Mercados, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En estas dos leyes aprobadas en el período aquí recogido,¹ se pretende regular una competencia que la Constitución y el respectivo Estatuto conceden en exclusiva a la Comunidad Autónoma, y en ambos casos se procede a ello con posterioridad a los decretos de transferencia de las funciones

1. Anteriormente se aprobó la Ley 9/1984, de 5 de marzo, de Ferias Comerciales de la Generalidad de Cataluña, que presenta muchos puntos de contacto con las leyes que comentamos.

y servicios necesarios para desarrollar dicha competencia.

La estructura formal de ambas leyes es relativamente similar. Se establece, ante todo, la definición de las Ferias Comerciales y su clasificación según su ámbito territorial, o en función de las características de los productos a exhibir. La ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece, en términos taxativos, el límite de duración de las Ferias y su periodicidad mínima.

Se regulan, después, las entidades susceptibles de organizar las Ferias Comerciales en ambas Comunidades, con el requisito de que sus respectivos estatutos deberán ser aprobados por la Consejería competente.²

Para la organización de una Feria se requerirá la presentación de una solicitud en tal sentido a la Consejería competente, en un plazo de tres meses antes de finalizar el año en el que se pretende celebrar la manifestación comercial. Esos tres meses son los que tiene de plazo la Consejería para acceder o no a la petición. A la vista de las peticiones presentadas, se procede a la elaboración del Calendario Oficial de Ferias a celebrar en la Comunidad en el curso del año siguiente. Asimismo se creará el Registro Oficial de Ferias, donde se consignarán las Instituciones y Ferias Comerciales.

Las leyes que comentamos establecen, asimismo, los compromisos de los organismos de gobierno de las respectivas Comunidades con aquellas

Ferias que cumplan los requisitos legales y consten en el Calendario Oficial. En este sentido es mucho más explícito el texto legislativo castellano-leonés al referirse a ayudas, subvenciones y convenios de cooperación.

Por otra parte, se recogen las obligaciones a cumplir por parte de las Instituciones Feriales, y las posibles responsabilidades a que hubiera lugar por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en ambos textos legislativos. En este sentido la ley de la Comunidad de Extremadura concreta los órganos competentes para imponer sanciones y las posibles cuantías de las mismas, con un límite de diez millones de pesetas.

Asimismo, ambos textos legislativos, incluyen sendas disposiciones transitorias por las que en el primer año de vigencia de la ley sólo será necesario avisar con dos meses de antelación acerca de la celebración de una manifestación ferial.

Finalmente, la ley de Extremadura hace extensiva la ley a los Centros de Contratación en Origen de Productos Comerciales, distinguiendo entre Mercados Ganaderos y Lonjas, y otros centros de contratación. Concretamente se regulan las obligaciones a cumplir para la realización de tales manifestaciones comerciales, la necesaria autorización de la Consejería de Agricultura y Comercio, y los Registros Oficiales de tales centros de contratación.

J. S.

2. En el caso de Extremadura se trata de la Consejería de Agricultura y Comercio, en el caso de Castilla-León se trata de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio. En Cataluña se ocupa del tema la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo.

Ley 3/1984, de 26 de septiembre, por la que se crea el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia.

Ley 3/1984, de 5 de octubre, de creación del Consejo de la Juventud de Castilla y León.

Ley 4/1984, de 21 de diciembre, del Consejo de la Juventud de Extremadura.

Han sido aprobadas en este período tres leyes muy similares, referidas a la creación de los respectivos «Consejo de la Juventud» en las Comunidades Autónomas de Murcia, Castilla-León y Extremadura.¹ Se fundamentan los mencionados textos legislativos en la competencia exclusiva sobre juventud que sus respectivos Estatutos les otorgan y, explícitamente en el caso de Castilla y León, en el traspaso de las competencias en materia de apoyo al desarrollo de la actividad asociativa juvenil por parte de la Administración Central.

Los Consejos de la Juventud, en su condición de entidades de Derecho Público, tienen como objeto legal básico promover la participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico, cultural y deportivo de la Comunidad respectiva, fomentando el asociacionismo juvenil y la creación de Consejos de la Juventud en los ámbitos territoriales más reducidos al de la propia Comunidad, sirviendo pues, de cauce de representación fundamental de los jóvenes de cada región.

Los Consejos de la Juventud colaboran también con la Administración autonómica, enviando informes, cuando lo crean conveniente, abriendo así vías eficaces de diálogo. En este sentido, las disposiciones legales son muy genéricas, constituyendo una excep-

ción la regulación del Consejo de la Juventud de castellano-leonés, que deberá informar preceptivamente, antes de su promulgación, de cuantas disposiciones legales dicten las Instituciones y Administraciones Públicas de Castilla y León sobre temas que afecten a la Juventud.

En cuanto a los miembros de los respectivos Consejos los requisitos legales son relativamente próximos. Deberán ser asociaciones juveniles en general, organizaciones políticas juveniles, o secciones juveniles de organizaciones de adultos, siempre que gocen de autonomía funcional y de órganos de dirección propios para sus asuntos específicos. Varían, en cambio, los requisitos en cuanto a su fuerza numérica e implantación territorial. Así, en Murcia, para que una organización juvenil pueda ser miembro del Consejo de la Juventud de la Región, se requiere que disponga de un número de afiliados no inferior a 250 y de una implantación en, al menos, dos municipios. En el caso de Castilla y León, se requiere un mínimo de 400 afiliados, independientemente de su implantación local o regional, o bien que su afiliación no sea inferior al 5 % del total de la población de la localidad en donde esté enclavada la asociación en cuestión. En Extremadura el mínimo requerido es también el de 250 miembros por

1. Según nuestra información son las primeras leyes que aparecen sobre la materia en el ámbito autonómico. En Cataluña viene funcionando desde 1980 un Consejo de la Juventud que en la actualidad cuenta con 48 organizaciones, pero cuya fundamentación legal es un Decreto de la Generalidad provisional de abril de 1979. También funciona otro Consejo en La Rioja desde enero de 1983, con 10 asociaciones, pero sin texto legislativo aprobado.

asociación miembro del Consejo, y una implantación territorial de, al menos, 4 partidos judiciales, de los cuales uno esté en distinta provincia.

Otro requisito común para aceptar la inclusión de una asociación juvenil como miembro del respectivo Consejo de la Juventud es su aceptación expresa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de su Comunidad.

Los textos legislativos que comentamos recogen también las disposiciones referentes a los órganos de gobierno de los respectivos Consejos de la Juventud, coincidiendo en la existencia de Asamblea y comités ejecutivos o permanentes. Se articula también la composición de tales organismos, relacionando número de delegados a la asamblea con la implantación numérica y territorial de cada asociación.

Se especifican asimismo, la forma de elección, composición y funciones de los Comités de dirección o permanentes.

En lo referente a los recursos económicos de los Consejos, las coincidencias son manifiestas, considerándose en primer lugar los fondos que la Comunidad Autónoma pueda destinar a tales fines en sus Presupuestos Generales, así como donaciones, subvenciones, cuotas o rendimientos de su patrimonio.

Finalmente, se recogen en las disposiciones transitorias, la creación de Comisiones Gestoras que en un plazo que oscila entre los cuatro (Murcia) y los seis meses (Castilla-León y Extremadura) deberán convocar la Asamblea Constituyente del Consejo de la Juventud de cada Comunidad.²

J. S.

2. En el resto de Comunidades que aún no disponen de ley al respecto, han empezado a funcionar Comisiones Gestoras que colaboran en las consultas previas a la elaboración del texto legislativo y empiezan a asumir labores de coordinación. (Véase «Els Consells de Joventut: un instrument vàlid o una estratègia?», en *Papers de Joventut*, n.º 26, diciembre 1984, Barcelona).

Ley 9/1984, de 22 de noviembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular, de los Ayuntamientos y Comarcas de la Región de Murcia.

Ley 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón.

Las leyes que aquí comentamos siguen, tanto desde el punto de vista cronológico como de materia, a la Ley 4/1984, de 5 de junio, que aprobó la Junta General del Principado de Asturias. En general, se han seguido tanto las disposiciones constitucionales y estatutarias propias, como las previsiones de la reciente Ley Orgánica legislativa popular.

Como es bien sabido, nuestra Constitución preveía en su artículo 87.3 la necesaria promulgación de la mencionada ley orgánica como paso previo para la plena viabilidad de la iniciativa legislativa popular. Aprobadas ya estas tres leyes, y observando que en la casi totalidad¹ de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas se recoge la concreción en su

1. En efecto, encontramos referencias explícitas a la iniciativa legislativa popular en todos los Estatutos de Autonomía, excepto en el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

ámbito de esa vía de iniciativa legislativa, es de preveer que a estas leyes les sigan las de las otras Comunidades Autónomas en breve plazo.²

Las posibles coincidencias entre ambas leyes se circunscriben al ámbito de la iniciativa legislativa popular. Cabe destacar así la inclusión en la ley de la Región de Murcia de la vía de iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y Comarcas. Ésta es una peculiaridad digna de mención, ya que, y dejando a un lado el Estatuto murciano, sólo en los Estatutos de Autonomía de Andalucía, Asturias, Castilla-La Mancha, Navarra y Madrid encontramos referencia a la posible iniciativa legislativa de los Ayuntamientos, mientras que con respecto a comarcas u otros entes de carácter supramunicipal (Cabildos o Consejos Insulares, Diputaciones Forales...) sólo en los del País Vasco, Cataluña, Canarias y en el de las Islas Baleares.

Veamos, ante todo, cómo se regula en ambos textos legislativos la iniciativa legislativa popular. La iniciativa legislativa se canaliza a través de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad, la cual examinará su admisibilidad a partir de la consideración de su unidad sustantiva, su no solapamiento con iniciativas parlamentarias que vayan en el mismo sentido, o por razones de que la materia

sobre la que verse la proposición sea una de las excluidas de ese tipo de iniciativa legislativa. Se sigue pues la línea trazada en la ya mencionada Ley Orgánica 3/1984. Cabe destacar, no obstante, que en la ley murciana se admite la posibilidad de que la Mesa permita una modificación de la proposición en el caso de que considere que sus defectos son subsanables. En el caso de la ley aragonesa se admite que los acuerdos de inadmisibilidad de la Mesa pueden ser objeto de queja ante el Justicia de Aragón, que resolverá de manera no vinculante. Todo ello sin perjuicio, evidentemente, del posible recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La iniciativa legislativa popular se ejercerá a través de la presentación de, al menos, 10.000 firmas en el caso de Murcia y de 15.000 en el caso de Aragón.³ Estas firmas serán autenticadas por procedimientos similares a los previstos en la mencionada Ley Orgánica.⁴

El plazo para la recogida de firmas será el de seis meses, y se procederá a resarcir a la Comisión Promotora con una compensación económica en el caso de que llegue a completar el número de firmas exigido.

Por lo que hace referencia a la iniciativa legislativa de Ayuntamientos y Comarcas, la ley de la Región de Murcia establece que podrán presen-

Ello, evidentemente, no impide el que se pueda legislar sobre la materia, ya que como dice el artículo 7.1 de su Estatuto de Autonomía: «los derechos y libertades fundamentales de los castellano-leoneses son los establecidos en la Constitución».

2. Así se presentó una proposición de ley reguladora de la iniciativa legislativa popular en el Parlamento de Cataluña, por parte del Grupo Parlamentario del PSUC, el día 24 de enero de los corrientes.

3. No existe previsión en ningún Estatuto al respecto, excepto en el caso de Extremadura donde el artículo 25 de su texto estatutario menciona un mínimo del 5% del censo electoral. En el caso de la ley de Asturias la cifra era también de 10.000 firmas, y es de 50.000 en la proposición de ley actualmente en tramitación en el Parlamento de Cataluña.

4. El control del proceso de recogida de firmas y recuento se hace en Murcia por parte de la Junta Electoral Provincial y en Aragón por parte de una Junta de Control creada ex profeso.

tar proposiciones de ley uno o varios Ayuntamientos o Comarcas, siempre que su censo electoral conjunto supere las 10.000 personas, y siempre que la decisión de sus órganos de gobierno haya sido tomada por mayoría absoluta.⁵ Si la proposición es admitida a trámite por la Mesa de la Asamblea Legislativa, se procederá a su publicación en el Boletín Oficial de la Región y en un periódico de la misma por dos veces consecutivas. A partir de ese momento se abre un periodo de dos meses en los cuales las demás Entidades Locales de la Región podrán presentar «alegaciones y sugerencias», que no tendrán, en ningún caso, fuerza vinculante para la Asamblea Legislativa.

Una vez reunidas las firmas y procedido a su autenticación, o una vez cumplidos los trámites anteriormente mencionados para las proposiciones surgidas de los Ayuntamientos o Comarcas, la proposición de ley quedará

en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración. No existe disposición alguna que establezca un plazo perentorio para su discusión en el Pleno, y sí en cambio para su no decaimiento en caso de disolución de la Asamblea Legislativa de la Región.⁶ Es importante resaltar dos aspectos de la tramitación parlamentaria de la iniciativa legislativa popular en el caso de la ley de Aragón. La ley señala que la Comisión Promotora de la iniciativa podrá designar a uno de sus miembros para la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración; y por otra parte se faculta a la Comisión para que pueda solicitar la retirada de la proposición de Ley si entiende que en el curso de su tramitación parlamentaria se ha desvirtuado el objetivo de la iniciativa.

J. S.

5. En el caso de la ley del Principado de Asturias es preciso que la proposición de ley venga respaldada por un mínimo de tres Ayuntamientos, aunque se mantenga la misma cifra global del censo a cubrir.

6. En Italia, en cambio, las disposiciones estatutarias en la materia, establecen plazos perentorios de dos o tres meses para la definitiva inclusión en el orden del día de los Consejos Regionales de las proposiciones de ley fruto de la iniciativa legislativa popular.

Ley 2/1984, de 30 de octubre, de Reversión de bienes y derechos incautados del País Vasco.

La Ley 2/1984, de 30 de octubre, de «Reversión de bienes y derechos incautados» presenta algunas características, sin duda, singulares. En primer lugar esta Ley supone una auténtica *novedad* dentro del panorama legislativo del estado español. Recordemos que las iniciativas suscitadas en las Cortes Generales no han fructificado en textos legales que abordaran globalmente la problemática de las incautaciones, ni tan siquiera

propiciaron una política de hecho en las Administraciones públicas afectadas tendente a la devolución generalizada de bienes y derechos incautados. A título de ejemplo de estas iniciativas parlamentarias, carentes de eco en el plano legal, citaremos dos: la proposición de ley del Grupo Parlamentario «Cataluña, Democracia y Socialismo» presentada en el Senado en abril de 1981 sobre la extinción del dominio y demás derechos reales

inmobiliarios inscritos a favor del Estado como consecuencia de incautaciones a entidades o particulares en virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939, y la pregunta, con solicitud de respuesta escrita, formulada por el diputado socialista por Ciudad Real, Miguel Ángel Martínez, en mayo de 1981, sobre la devolución a la UGT y al PSOE de varias propiedades incautadas con motivo de la Guerra Civil en dicha provincia a las organizaciones mencionadas. En consecuencia, la Ley 2/1984 aprobada por el Parlamento Vasco es una novedad legislativa que regula las condiciones, requisitos y procedimientos para que pueda operar la reversión de bienes y derechos incautados después del 18 de julio de 1936 y al amparo de la legislación o normativa de excepción que surgió tras la Guerra Civil.

Esta Ley, ante todo, y en función de sus características y limitaciones, es una ley de *carácter ético*, un auténtico gesto histórico que pretende ofrecer una respuesta a una situación de auténtica injusticia cual es la derivada de las desposiciones producidas por represalias o motivos político-sociales. Es preciso tener en cuenta, además, que la Ley tiene un claro sentido *reconciliador*, en la medida que tiene operatividad tanto en relación con las incautaciones realizadas por las autoridades y gobiernos franquistas, como las que hubiera podido realizar el Gobierno autónomo de Euzkadi.

La Ley es fundamentalmente de *alcance limitado*, es un remedio exiguo y parcial, en la medida en que solamente es operativa en relación a bienes y derechos incautados transferidos a la Comunidad Autónoma del País Vasco «con título que permita su cesión a terceras personas». No están incluidos, en consecuencia, bie-

nes y derechos de titularidad del Estado, Territorios Históricos o Ayuntamientos.

Como Ley pionera, su gran mérito puede estar en que tal vez pueda servir de acicate para que el Estado y otras Comunidades Autónomas se propongan objetivos similares y de mayor envergadura, sobre todo teniendo en cuenta que se hallan pendientes de resolver problemas peliagudos como el del patrimonio sindical y otros similares.

Se trata de una Ley aprobada por *unanimidad* de la Cámara, sin que hubiera reservado ningún Grupo Parlamentario enmienda alguna para su defensa ante el Pleno. El texto de la Ley fue consensuado en el trámite de Ponencia después de amplios debates y largas sesiones. Es por otra parte una Ley de contenido técnico, en la medida en que detalla requisitos, procedimientos, recursos en forma más que aceptable.

Sin lugar a dudas el trámite parlamentario mejoró el contenido y la sistemática del proyecto de ley manteniendo el mismo espíritu inicial. Cabe destacar que en el trámite parlamentario se concretó el procedimiento de reversión mediante expediente contradictorio, con especial sujeción a los principios contenidos en la Ley de Expropiación Forzosa en orden a la fijación de las compensaciones que pudieran derivarse de alteraciones en los bienes. Por último, entre las mejoras introducidas en el Proyecto de Ley, cabe señalar el cuadro de recursos, con especial mención al recurso contencioso-administrativo contra los actos del gobierno que pongan fin a la vía administrativa, y el control parlamentario sobre los expedientes de reversión.

Leyes autonómicas promulgadas en el período septiembre-diciembre de 1984.

Andalucía

- LEY 11/1974, de 19 de octubre, de declaración de las zonas húmedas del sur de Córdoba: Zóñar, Amarga, Rincón, Tíscar, Los Jarales y el Conde como Reservas Integrales. *BOJA*, núm. 97, 25-10-84; Corrección de errores: *BOJA*, núm. 118, 26-12-1984.
- LEY 12/1984, de 19 de octubre, de declaración de las Marismas de Odiel como Paraje Natural y de las Islas de Enmedio y la Marisma del Burro como Reservas Integrales. *BOJA*, núm. 97, 25-10-84.
- LEY 13/1984, de 11 de diciembre, del Consejo Social de las Universidades de Andalucía. *BOJA*, núm. 116, 18-22-84.

Aragón

- LEY 6/1984, de 26 de noviembre, por la que se autoriza a la Diputación General de Aragón la emisión de Deuda Pública por un importe de 2.000 millones de pesetas. *BOA*, núm. 42, 27-11-84.
- LEY 7/1984, de 27 de diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón. *BOA*, núm. 1, 4-1-85.
- LEY 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón. *BOA*, núm. 1, 4-1-85.
- LEY 9/1984, de 27 de diciembre, de concesión de dos créditos extraordinarios al Departamento de Cultura y Educación. *BOA*, núm. 1, 4-1-85.

Asturias

- LEY 10/1984, de 2 de octubre, por la que se modifican las tasas por prestación de servicios en el Conservatorio Profesional de Música de Oviedo. *BOPA*, núm. 236, 11-10-84.
- LEY 11/1984, de 1984, 15 de octubre, de Salud Escolar para el Principado de Asturias.
- LEY 12/1984, de 21 de noviembre, por la que se habilita al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a delegar la facultad de informe de la Agencia de Medio Ambiente sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en los Ayuntamientos. *BOJA*, número 279, 3-12-84.
- LEY 13/1984, de 21 de noviembre, de disolución de las Fundaciones Públicas de «Cuevas y Yacimientos Prehistóricos», de «Asistencia a los Ancianos» y de «Asistencia a los Subnormales». *BOPA*, núm. 279, 3-12-84.
- LEY 14/1984, de 19 de diciembre, de concesión de suplementos de crédito a la Sección 13 de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias. *BOPA*, núm. 294, 21-12-84.
- LEY 15/1984, de 29 de diciembre, de

Presupuestos Generales del Principado para el ejercicio de 1985. *BOPA*, núm. 301, 31-12-84.

Canarias

LEY 5/1984, de 14 de noviembre, por la que se autoriza un crédito suplementario para atender a diversos programas urgentes. *BOCAC*, núm. 221, 21-11-84, p. 1878.

LEY 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales de Coordinación Universitaria, y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios. *BOCAC*, núm. 127, 5-12-84, p. 1952.

LEY 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. *BOCAC*, núm. 31, 14-12-84, p. 2054.

LEY 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias. *BOCAC*, núm. 132, 17-12-84, p. 2082.

Cantabria

LEY 4/1984, de 10 de septiembre, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1984. *BOC*, núm. extraordinario 14, 20-9-84.

LEY 5/1984, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de Altos Cargos. *BOC*, núm. 152, 31-10-84.

LEY 6/1984, de 29 de octubre, sobre protección y fomento de las especies forestales autóctonas. *BOC* núm. 162, 16-11-84; corr. de errores: *BOC*, núm. 178, 14-12-84.

LEY 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria. *BOC*, núm. extraordinario, núm. 24, 24-1-85.

LEY 8/1984, de 22 de diciembre, del Escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria. *BOC*, núm. 9-1-85.

LEY 9/1984, de 22 de diciembre, de la Bandera de la Comunidad Autónoma de Cantabria. *BOC*, núm. 9-1-85.

Castilla-la Mancha

LEY 4/1984, de 6 de septiembre, de aplicación del superávit del ejercicio 1983. *DOCM*, núm. 38, 18-9-84.

LEY 5/1984, de 19 de diciembre, de las Comunidades Originarias de Castilla-La Mancha. *DOCM*, núm. 54, 31-12-84.

LEY 6/1984, de 29 de diciembre, sobre comparecencia en juicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. *DOCM*, núm. 54 (suplemento), 31-12-84.

LEY 6/1984, de 29 de diciembre, sobre comparecencia en juicio de la Junta de Comunidades de Cas-

tila-La Mancha. *DOCM*, núm. 54 (suplemento), 31-12-84.

LEY 7/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Jun-

ta de Comunidades de Castilla-La Mancha. *DOCM*, núm. 54 (suplemento), 31-12-84.

Castilla y León

LEY 3/1984, de 5 de octubre, de creación del Consejo de la Juventud de Castilla y León. *BOCL*, núm. 47, 22-10-84.

LEY 4/1984, de 5 de octubre, de Ordenación Ferial. *BOCL*, núm. 47, 22-10-84.

Extremadura

LEY 4/1984, de 21 de diciembre, del Consejo de la Juventud.

LEY 5/1984, de 27 de diciembre, de Ferias y Mercados.

Galicia

LEY 5/1984, de 11 de diciembre, relativa a los trabajos de dotación artística en edificios y construcciones públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia. *DOG*, núm. 19, 26-1-1985.

LEY 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor. *DOG*, núm. 23, 1-2-85.

Islas Baleares

LEY 5/1984, de 24 de octubre, de Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares. *BOB*, núm. 18, 20-11-84.

LEY 6/1984, de 15 de noviembre del Consejo Asesor de RTVE en las Islas Baleares. *BOB*, 10-12-84.

LEY 7/1984, de 21 de noviembre, del escudo de la Comunidad autónoma

de las Islas Baleares, *BOB*, núm. 20, 10-12-84.

LEY 8/1984, de 21 de noviembre, de la Comisión Técnica Interinsular. *BOB*, núm. 20, 10-12-84.

LEY 9/1984, de 30 de octubre, de declaración del Primero de Marzo como Día de las Islas Baleares. *BOB*, núm. 21, 20-12-84.

La Rioja

(No nos consta que se haya aprobado ley alguna en el período septiembre-diciembre de 1984.)

Madrid

- LEY 14/1984, de 30 de noviembre, sobre modificación de créditos en el Presupuesto de la Comunidad para el año 1984 por importe de 860.355.631 pesetas. *BOM*, núm. 292, 7-12-84.
- LEY 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal de Madrid. *BOM*, núm. 308, 27-12-84.
- LEY 16/1984, de 20 de diciembre, por la que se modifica la disposi-

ción adicional quinta de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. *BOM*, núm. 309, 28-12-84.

- LEY 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid. *BOM*, núm. 311, 31-12-84.

Murcia

- LEY 3/1984, de 26 de septiembre, por la que se crea el Consejo de la Juventud de la Región de Murcia. *BORM*, núm. 22, 27-9-84.
- LEY 4/1984, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Asesor de RTVE, en la Región de Murcia. *BORM*, núm. 269, 23-11-1984.
- LEY 5/1984, de 14 de noviembre, de modificación de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1984. *BORM*, núm. 265, 19-11-84.
- LEY 6/1984, de 14 de noviembre, de modificación del enunciado de la partida 14.01.752 del Presupuesto de 1984. *BORM*, núm. 265, 19-11-84.
- LEY 7/1984, de 14 de noviembre, de modificación del concepto 14.02.621 del Presupuesto de Gastos de 1984. *BORM*, núm. 265, 19-11-84.
- LEY 8/1984, de 14 de noviembre, de concesión de un crédito extraordinario por importe de 3.098.000 pesetas, para otorgar subvenciones a la Universidad de Murcia con destino a la financiación de acti-

vidades culturales. *BORM*, núm. 265, 19-11-84.

- LEY 9/1984, de 22 de noviembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular de los Ayuntamientos y Comarcas. *BORM*, núm. 281, 10-12-84.

- LEY 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia. *BORM*, núm. 289, 19-12-84.

- LEY 11/1984, de 27 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario por un importe de 300 millones de pesetas y con destino a la «Adquisición, reforma, adecuación y equipamiento del sanatorio médico-quirúrgico y de maternidad Los Arcos». *BORM*, núm. 295, 28-12-84.

- LEY 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar. *BORM*, núm. 295, 28-12-84; corrección de errores: *BORM*, núm. 25, 30-1-85.

- LEY 13/1984, de 27 de diciembre, de modificación del enunciado de la partida 16.01.621 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. *BORM*, Suplemento al núm. 296, 29-12-84.

Navarra¹

- LEY Foral por la que se modifican los artículos 32 y 44 de la Norma General de Contratación.
- LEY Foral sobre concesión de un suplemento de crédito por importe de 8.522.000 pesetas para el abono de horas extras a realizar por la Policía Foral hasta el fin del ejercicio.
- LEY Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1982.
- LEY Foral sobre modificación del art. 29 de la Ley Foral 47/1983 de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.
- LEY Foral sobre concesión de un suplemento de crédito para financiar los convenios con la clínica «La Milagrosa» de Tudela y la Fundación «Argibide».
- LEY Foral sobre concesión de un suplemento de crédito para atender gastos de servicios sociales.
- LEY Foral sobre concesión de un suplemento de crédito para financiar gastos de funcionamiento del Hospital de Navarra.
- LEY Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para otorgamiento de una subvención a la Audiencia Territorial de Pamplona.
- REGLAMENTO del Parlamento de Navarra.
- LEY Foral de la Cámara de Comptos.
- LEY Foral reguladora de la concesión de ayudas para el saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis.
- LEY Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra.
- LEY Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1985. *BON*, núm. 160, 31-12-84; correcciones: *BON*, núm. 12, 25-1-85.
- LEY Foral 22/1984, de 29 de diciembre, sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1983. *BON*, núm. 3, 7-1-85.

1. No disponemos de datos anteriores a la Ley Foral 21/1984 con referencia a fecha de promulgación y publicación en el Boletín Oficial de Navarra. En próximos números intentaremos suplir esa deficiencia.

País Vasco

- LEY 1/1984, de 30 de octubre, por la que se modifica la Disposición Final Primera de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas. *BOPV*, núm. 188, 13-11-84.
- LEY 2/1984, de 30 de octubre, de Reversión de bienes y derechos incautados. *BOPV*, núm. 188, 13-11-1984.
- LEY 3/1984, de 30 de octubre, por la que se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta Gobierno Vasco-Diputaciones Forales a que se refiere el artículo 32, apartado 4, de la Ley 30/1983, de 20 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1984. *BOPV*, número 189, 14-11-84.
- LEY 4/1984, de 15 de noviembre, sobre Consejo Económico y Social Vasco. *BOPV*, núm. 207, 6-12-84.
- LEY 5/1984, de 28 de diciembre, por la que se regulan determinadas ma-

terias en relación con la ampliación de la vigencia durante 1985 de la Ley de Presupuestos Generales de

la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1984, *BOPV*, núm. 1, 2-1-85.

Comunidad Autónoma Valenciana

LEY 8/1984, de 4 de diciembre, por la que se regulan los símbolos de la Comunidad Valenciana y su utilización. *DOGV*, núm. 211, 13-12-84.

LEY 9/1984, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el Programa Económico Valenciano para 1984-1987. *DOGV*, núm. 215, 31-12-84.

LEY 10/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1985. *DOGV*, número 215, 31-12-84.

LEY 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares. *DOGV*, número 21, 20-1-85.

